

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01527/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00030/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PIDIERON PERMISO TEMPORAL PARA REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II. El quince de junio de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información a los servidores públicos habilitados, que consideró pertinentes, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: (100VIGEAY1)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SP/	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00030/TEXCALTIT/2017/SP/0001	15/06/2017	G. JULIO CESAR GONZALEZ MELLAN			Pendiente de Respuesta				
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 500 8210441 (01 722) 2251620, 2251633 ext. 101 y 141

III. El quince de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"TEXCALTITLÁN, México a 15 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/TEXCALTIT/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (sic)

Adjuntando a ésta, los archivos electrónicos con nombre *notificacion 030.pdf* y *respuesta 030.pdf*, los cuales, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme por la respuesta proporcionada, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01527/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"RESPUESTA" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA QUE EMITEN ESTA BASADA EN UN OFICIO EN DONDE EL TESORERO MUNICIPAL REVISÓ EN SUS ARCHIVOS Y NO ENCUENTRA NINGUN DOCUMENTO QUE LES OLCITE; NO ES EL AREA INDICADA PARA QUE OBRE EN SUS EXPEDIENTES DICHOS PERMISOS" (sic)

V. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un

plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que dentro del término concedido, ninguna de las partes hicieron manifestaciones que a su derecho convinieran, como se aprecia en la siguiente imagen:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00030/TEXCALTI/PI/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/PIRR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **quince de junio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de junio al seis de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno y dos de julio del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales

previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información:

"SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PIDIERON PERMISO TEMPORAL PARA REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que *"...una vez que se realizó una a exhaustiva a los archivos que obran en esta tesorería, no se encontró registro elacionado con la información solicitada" (sic)*

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

"RESPUESTA" (sic)

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA QUE EMITEN ESTA BASADA EN UN OFICIO EN DONDE EL TESORERO MUNICIPAL REVISÓ EN SUS ARCHIVOS Y NO ENCUENTRA NINGUN DOCUMENTO QUE LES OLCITE; NO ES EL AREA INDICADA PARA QUE OBRÉ EN SUS EXPEDIENTES DICHS PERMISOS" (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por la particular, dado que éste ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, en su respuesta afirma que realizó una exhaustiva a los archivos que obran en esa tesorería y no se encontró registro relacionado con la información solicitada.

En primer término, es toral señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, turnó al Área competente que pudiese contar con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de tramitar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, ya que de las documentales que obran en el expediente electrónico, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem		SA MEX	
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense			
Bienvenido:		[i] Inicia [e] Eddy [H] Logout	
Análisis de datos proporcionados para la solicitud			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto Archivos Adjuntos Edo Fecha Folio de Respuesta Texto Archivos Adjuntos
00000TEXCALTRF-2017/ISP/001	15/02/2017	C. JULIO CESAR GONZALEZ MILLAN	Pendiente de Respuesta
AC-Aprobación PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada			
Regresar Nuevo Turno			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Datos o sugerencias: estmex@infoem.org.mx Tel: 01 600 8210441 (01 222) 2261650, 2261583 ext: 101 y 141			

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

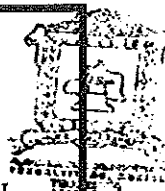
(Énfasis añadido)

Es así que, como se desprende del expediente electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó la solicitud de información al área que pudiera contar con ella, por lo que, se tiene certeza que la respuesta otorgada fue emitida por el Servidor Público Habilitado competente, de acuerdo a las constancias del **SAIMEX**, es decir, el Tesorero Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, como se desprende de la siguiente imagen:

INANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
AR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
S E N T E

En respuesta a su oficio número **UDIMT/0060/2017**, donde se solicita Información de Oficio, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) con No. **EXCALTI-IP-2017**, le hago de su conocimiento que una vez que se realizó una a exhaustiva a los archivos que obran en esta tesorería, no se encontró registro elacionado con la información solicitada,
por el momento, quedo de Usted

ATENTAMENTE

L.C.C. JULIO CESAR GONZALEZ MILLAN
TESORERO MUNICIPAL


En ese sentido, y tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por **LA RECURRENTE** resulta conveniente citar el contenido del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*
- VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*
- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;*
- XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*
- XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Asimismo, se cita el contenido del artículo 339 y 3.40 del Código Reglamentario para el Municipio de Texcaltitlán 2016-2018, que dicta:

"CAPÍTULO DÉCIMO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 3.39.- Al titular de la Tesorería Municipal corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal y el Código Financiero, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Emitir las medidas técnico-administrativas necesarias para la mejor organización, funcionamiento y evaluación de las actividades propias de la Tesorería Municipal;
- II. Formular la política financiera y crediticia del Municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento los presupuestos de ingresos y egresos; informar de su ejercicio y sugerir las modificaciones, en caso necesario;
- IV. Emitir los criterios y políticas para la aplicación de los ordenamientos fiscales, así como resolver las diferencias que se susciten en la interpretación de los mismos, en términos de lo que dispone el Código Financiero;

...

La Tesorería Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las Coordinaciones de Administración, Ingresos, de Egresos y de Catastro.

DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.40.- El titular de la Coordinación de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir las políticas, normas y lineamientos en los renglones de personal, de recursos materiales, financieros, servicios generales e informática de la Administración Pública Municipal;

II. Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;

III. Elaborar y actualizar los manuales de operación y sistemas administrativos existentes, adecuándolos a las necesidades de la institución;

IV. Llevar a cabo el mantenimiento y resguardo de los bienes muebles del Ayuntamiento;

V. Elaborar e instrumentar sistemas automatizados que coadyuven a una mejor Administración Pública Municipal;

VI. Coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales;

VII. Establecer y mantener una coordinación permanente con las dependencias correspondientes para el ágil y adecuado aprovisionamiento de recursos;

VIII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos para tal efecto;

IX. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del presente ordenamiento, respecto de los derechos y obligaciones del personal;

X. Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;

XI. Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y a los movimientos establecidos;

XII. Elaborar programas de capacitación y adiestramiento de personal, conforme a las necesidades institucionales y a las propias del personal;

XIII. Fortalecer las relaciones con las agrupaciones sindicales del Ayuntamiento para acordar los asuntos laborales del personal;

XIV. Dotar adecuada y oportunamente a las dependencias, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo, de los elementos necesarios para su operación y proporcionar los servicios de correspondencia, conmutador, impresión, fotocopiado, transporte, mantenimiento de edificios, vehículos e intendencia y todos aquellos que sean necesarios para el eficaz desempeño de la oficina;

- XV. Integrar y actualizar el catálogo general de proveedores para conocer las oportunidades de calidad y precio de los recursos materiales;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las políticas generales establecidas para llevar a cabo las compras y suministro de los artículos y materiales solicitados;
- XVII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos por área, los sistemas de informática y demás documentos en materia de organización que se consideren de importancia;
- XVIII. Implementar y controlar el funcionamiento del sistema de orientación e información al público;
- XIX. Coordinar, conjuntamente con las instancias correspondientes, las políticas y lineamientos a seguir en materia de organización, operación y control de la documentación generada por las dependencias municipales; y
- XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos."

De lo anterior se advierte que, la Coordinación de administración depende jerárquicamente de la Tesorería Municipal, y que le compete el despacho, de entre otros asuntos la de registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes dentro de la administración municipal, así como coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales; del **SUJETO OBLIGADO**.

Debe precisarse que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, efectivamente existen licencias o permisos con o sin goce de sueldo, de acuerdo al siguiente fundamento de derecho:

*"ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:
[...]*

*IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;
[...]*

ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un período de 90 días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos

extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante.

En caso de adopción las servidoras públicas gozarán de una licencia con goce de sueldo íntegro, por un período de 45 días naturales, contados a partir de que se otorgue legalmente la adopción.

Los servidores públicos, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo íntegro de 5 días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.

A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.

Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado.

Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

[...]

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad."

Como lo establecen los fundamentos de derecho antes transcritos, es uno de los derechos de los servidores públicos el obtener licencias en los términos establecidos en la ley, así como el disfrutar de licencia o permiso para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, de

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

igual manera se desprenden licencias de maternidad, por enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina, entre otros, con goce de sueldo, por lo que en el supuesto de que existan licencias o permisos éstas deberán ser registradas por la Coordinación de Administración del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y tomando en consideración que del análisis a la solicitud de información se advierte que la materia fundamental de la misma, es lo relativo a los oficios recibidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en los que sus servidores públicos solicitan licencias y permisos, éste Órgano Garante estima necesario hacer hincapié que los oficios que solicita **LA RECURRENTE** son documentos elaborados unilateralmente por los servidores públicos que en su caso deseen obtener y hacer efectivo el derecho de gozar de las licencias y permisos que les otorga la Ley, por lo que no necesariamente implica que **EL SUJETO OBLIGADO** haya otorgado la licencia o permiso correspondiente para realizar las actividades que refiere la particular en su solicitud de acceso a la información, aunado a que la pretensión de **LA RECURRENTE** fue debidamente atendida por el Servidor Público Habilitado competente.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado --
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento "*Ad hoc*" para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado si bien es cierto existe fuente de obligación para que **EL SUJETO OBLIGADO** posea en sus archivos lo relacionado con licencias y permisos de sus servidores públicos para ausentarse de sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente o simplemente por cuestiones personales, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado ya se pronunció y

manifestó que no encontró registro relacionado con la información solicitada, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00030/TEXCALTI/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía

Recurso de Revisión: 01527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01527/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG

PLENO